

BUENOS AIRES, de FEBRERO de 2017

**INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN Y
JERÁRQUICO EN SUBSIDIO - PLANTEA CASO Y/O CUESTIÓN FEDERAL-
FORMULA RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES LEGALES**

Ministerio de Educación

Sra. Soledad Acuña

GCBA

S. / D.

**Ref. UTE s/ Impugnación del Decreto 678/2016 -
Reglamentación del Art. 17 del Estatuto Docente,
Apartados: 3, 5 y 6 del punto “D”.**

De mi mayor consideración:

Eduardo López, Rubén Berguier, y Angélica Graciano, por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, por la representación que ejercen como Secretario General, Secretario Gremial, y Secretaria de Educación respectivamente, de la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE – Ctera- CTA), con sede en la calle Bartolomé Mitre 1984, de esta Ciudad de Buenos Aires, donde constituimos el domicilio legal a sus efectos, a la Sra. Ministra DIGO:

I.- PERSONERÍA.-

Que con documental que se acompaña, se acredita que los suscriptos son Secretario General, y de Educación de UTE –Unión de Trabajadores de la Educación-, organización con personería gremial N°173 otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, a través de la Resolución N° 155/00, y en ese carácter y con la más amplia representación que ejercemos de los docentes del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, decimos:

II.- OBJETO.-

Que venimos, en tiempo y forma, a impugnar el decreto reglamentario Nro. 678/2016, modificadorio de la reglamentación del Art. 17 del Estatuto Docente (Ordenanza

Mun. N° 40.593) que regula la clasificación para el ingreso y ascenso de los docentes en la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del Art. 91 de la Ley 32. Puntualmente impugnamos sus apartados 3.1, 3.2, 5 y 6 del Punto D.

Solicitamos, su reconsideración, a fin de que se abstenga el GCBA, de aplicar las previsiones reglamentarias señaladas, atento su inconstitucionalidad, y las declare nulas de nulidad absoluta por ser estas manifiestamente irrazonables, ilegales, y contrarias a normas constitucionales y supranacionales, todo, por los fundamentos de esta presentación.

Asimismo, solicitamos la nulidad de cualquier otro precepto normativo que como consecuencia del dictado de la reglamentación aquí cuestionada, sea capaz de producir las mismas consecuencias jurídicas.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

La legitimación de la organización gremial, surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de las mismas, como entidades con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Uno de los derechos de las asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 23 inciso a) de la ley 23.551.-

Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales, sino de una contienda de interés colectivo de la categoría de trabajadores y trabajadoras representadas por esta entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover el presente.

La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar en este tipo de controversias es reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: Recurso de hecho "Apinta y otros c/Estado Nacional" de fecha 19/10/00, al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a "...que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden "todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...". De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial "...pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras...".

Va de suyo que en el marco de relaciones laborales regidas por la ley de contrato de trabajo, estatutos especiales y la ley 14.250, la interpretación de la Corte se hace extensiva a las mismas y por lo tanto a la entidad actora en la presente acción acreditan sobradas facultades para representar los intereses colectivos e individuales concretos que se afectan con los actos devenidos por el Poder Ejecutivo, que tienden a la alteración de la prestación asistencial obligatoria comprendidos en su personería gremial.-

IV.-FUNDAMENTO.-

Antecedentes.

1.Los docentes de la Ciudad accedemos a cargos y horas según el lugar que ocupamos en los listados, para tomar horas y cargos como interinos, suplentes, para participar en concursos, titularizar, y así lograr estabilidad y también para ascender etc. Como es de público conocimiento, las Juntas de clasificación docente, reconocen puntaje a los títulos de carreras de nivel superior -terciarios y universitarios-, postítulos, maestrías, doctorados, certificados de cursos, publicaciones de libros, capítulos, artículos en revistas especializadas, antigüedad en la docencia, entre otros, con un puntaje expresado en números, cada año calendario y adjudican al docente un puntaje único que ubica en un lugar del listado que se usa para adjudicar cargos y horas cátedra, lograr estabilidad y ascender, según el orden de mérito que este arroja.

El Estatuto del Docente de CABA (Ordenanza 40593) que estableció el régimen del puntaje, lo hizo a través de los decretos 371/2001 y 1040/2001, reglamentando el artículo 17, apartado D.”CURSOS” que sucintamente estableció que:

Los cursos se podían realizar en el ex CePA (Centro de Pedagogías de Anticipación), hoy Escuela de Maestros, así como en sedes distribuidas en distintos puntos de la ciudad, y también o en diversas instituciones de carácter comercial o privado. No preveía adjudicación puntaje adicional, si los cursos eran realizados en forma virtual, o presencial, y no adicionaba mérito si el curso era privado.

El puntaje que otorgaba cada curso podía variar exclusivamente, debido a la cantidad de horas cátedra que contenía, y por su relación con la labor docente.

Puede verse que los cursos de capacitación, perfeccionamiento y actualización docente, gozaban de criterios claros y objetivos para su consideración, y se clasificaban a razón de 0,003 milésimos la hora cátedra para los cursos específicos, y 0,0015 adjudicados

a los no específicos, dependiendo, reitero, de si el contenido del curso era propio de la asignatura o cargo que ejercía el docente que lo hacía, o tenía vinculación directa con la práctica pedagógica para el área y nivel en el que el docente se desempeñara.

Los cursos que adjudicaron puntaje durante la vigencia de este régimen, debían ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertenencia, en todos los casos.

Cada docente, podía según las previsiones señaladas, acumular hasta 6 (seis) puntos en concepto de cursos, pudiéndose acreditar un total de 0,60 por año como máximo: y si este puntaje era superado, se podía acreditar el año siguiente el excedente del año anterior hasta 0,15 solamente.

Además, una vez que el mérito docente había sido reconocido, no había retroceso en el puntaje, durante toda la carrera, adquiriendo definitivamente el reconocimiento de su formación.

Impugnación.

2. Recientemente, el 29 de diciembre de 2016, el GCBA dictó el decreto reglamentario Nro. 678/2016-AJG, que modifica la reglamentación del Art. 17 del Estatuto Docente, que no fue aplicación aún, pero se encuentra vigente y anticipa la afectación grave de derechos y garantías legales y constitucionales, de carácter individual y colectivo, según lo que aquí trataremos de exponer.

Nos agravia, específicamente, la modificación realizada por el decreto reglamentario 678/2016 del mencionado Art. 17 del Estatuto, cuyos apartados 3.1 y 3.2, 5 y 6 del punto D:

3.1 El primero de los apartados señalados dice: *“...3.1 Aquellos docentes que acrediten haber realizado cursos en la modalidad Semi Presencial, Mixta o Virtual a los que se acceda por la plataforma (o campus virtual) de Escuela de Maestros se les bonificará con el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del puntaje asignado al curso.”*

Es decir, aumentará un 50% el valor de los cursos, si cumple la doble condición de que los ofrezca la ex Cepa (actual Escuela de maestros) y si se hacen virtualmente, aunque sea en parte.

A nuestro entender, existe, una sobrevaloración de una modalidad, la virtual,

respecto al resto de los cursos de formación docente de carácter estatal o no, sin ningún fundamento.

Considerando además, que el GCBA ofrece cursos de formación en distintas zonas geográficas de la Ciudad, a través de diversas instituciones, algunas presenciales, algunas virtuales, cuyos programas aprueba, designa los docentes para su dictado, organiza, supervisa y reconoce, no se advierte cuál podría ser el fundamento de tal disparidad en la adjudicación de puntaje, cuando ese dictado lo imparte determinada escuela, incluso si se tratase del mismo curso, dictado en uno y otro ámbito.

3.2 La nueva reglamentación, otorga mejor puntaje si el curso cumple la doble condición de ser virtual, al menos en parte, y de ser pago según el texto que sigue: ***“...3.2 Aquellos docentes que acrediten haber realizado cursos en la modalidad Semi Presencial, Mixta o Virtual a los que se acceda por una plataforma (o campus virtual) privadas la bonificación será del diez por ciento (10%)”***

El puntaje con que se valorará el cursado en una plataforma de carácter privado o comercial, será incrementado en un 10%, sin importar su carga horaria, ni el contenido. El adicional del 10% de su carga valorativa, que solo otorga, si el curso es PRIVADO.

Existen empresas, que ofrecen cursos que otorgan un puntaje alto y con muy pocos requisitos, salvo por el pago de ciertas sumas de dinero. Estas empresas, cuentan con Resoluciones del Ministerio de Educación, respecto del puntaje que otorgan los cursos impartidos. Ahora, sin importar las horas cátedra que lo componen, y la importancia pedagógica atribuida a la oferta, tendrán el plus del 10% en el reconocimiento por parte del GCBA, sin ninguna razón.

Frente a este panorama, entendemos que adjudicar mayor puntaje a los cursos de empresas privadas, significa promover esos circuitos de mercado, sin relación alguna con la mejor formación docente.

3.3. El reglamento del Art. 17 del Estatuto Docente, apartado 5, punto D, eleva el máximo puntaje anual que un docente puede acreditar 1,80 puntos por año, hasta un total durante toda su carrera de 9 puntos, según el siguiente texto: ***“...5. Por aplicación del acápite "Cursos" se podrá alcanzar la totalidad de nueve (9) puntos, con un tope de un punto con ochenta centésimos (1,80) por año pudiendo acumularse con el concepto de Cursos "No Específicos" hasta un total de tres (3) puntos...”***

Se puede apreciar que para lograr acumular un total de 1,8 puntos anuales, el docente deberá cursar 360 horas cátedra anuales de cursos específicos (0.005 - cinco milésimos por hora cátedra) no dictados por el Ministerio, o bien, 300 horas cátedra de cursos del Ministerio de Educación.

Si los cursos fueran “no específicos”, el docente deberá cursar 720 horas cátedra anuales (0.0025 por hora cátedra), o bien, 600 horas cátedra anuales de cursos no específicos del Ministerio.

Para advertir la dimensión prescriptiva de la disposición, es útil comparar la carga horaria del ítem “cursos” de la formación docente, con el rubro “otros títulos”, a modo de ejemplo podemos compararla con algunas carreras.

La Carrera Universitaria “Licenciatura en Ciencias de la Educación” de la UBA, tiene una formación grado que se cumple en tres Ciclos: el Ciclo Básico Común, de 6 asignaturas. El Ciclo de Formación General, constituido por 21 unidades curriculares- asignaturas o seminarios-, 100 hs., destinadas al conocimiento de los campos profesionales y 100 hs., cumplidas en proyectos de investigación dirigidos a iniciar en las prácticas de investigación científica, y el Ciclo de Formación Focalizado, compuesto por 4 asignaturas o seminarios, entre 100 y 200 horas de trabajos de prácticas profesionales y 100 horas de trabajos de prácticas profesionales, y 100 horas de trabajo en prácticas de investigación en un área electiva.

Al finalizar las asignaturas obligatorias del Ciclo de Formación General, el estudiante elige un Área de Formación Focalizada: Educación Formal, Educación No formal, Psicopedagogía, Tecnología Educativa, Administración y Planeamiento. También se puede elegir realizar el Ciclo de Formación Focalizada en Áreas Académicas, como por ejemplo Educación y Política; Educación e Historia; Educación y Ciencias Sociales; Educación y Didácticas entre otras, que prevé entre 150 y 200 horas cátedra, hasta su conclusión.

Es decir, que para completar el diseño curricular de la Licenciatura, es necesario cumplir con aproximadamente 3484 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro) horas cátedra en total, que distribuidos en los 5 años, a razón de 700 horas cátedra por año. Como se ve, una carga horaria similar a la de los “cursos” que deberá hacer cada docente.

Otro ejemplo que podemos considerar, es la carrera de abogacía de la UBA, que

tiene una carga horaria promedio de 304 horas cátedras anuales, que resulta de dividir el total de horas cátedra en 6 años calendario, si tenemos en cuenta que la carga horaria de los cursos regulares de las materias cuatrimestrales tiene una carga horaria total de 48 horas y la anuales de 96 horas cátedra. En este caso, la carga horaria de los cursos supera por mucho la realización de la carrera de abogado.

Por supuesto, que a los cursos, y a las carreras, habrá que adicionar las horas de estudio de los contenidos, y el desarrollo de presentaciones necesarias para aprobar las evaluaciones de los mismos.

O sea que para lograr acumular un total de 1,8 puntos anuales, el docente debe cursar 360 o 300 si son del Ministerio, o, 720 o bien 600 de los no específicos, para alcanzar los objetivos trazados en el apartado “cursos”: una carga extraordinaria.

Tendrán que pasar 5 (cinco) años, a razón de 1,80 puntos anuales, se alcanzar el máximo puntaje que un docente puede acreditar en concepto de cursos: 9 puntos.

3.4 Sigue la reglamentación impugnada: “...6. *La valoración de los cursos será otorgada para el año de su realización y vencerá a los cinco (5) años...*” (Apartado 6 del punto D decreto reglamentario 678/2016)

Es decir, que una vez alcanzados los 9 puntos, si esto fuera posible, el GCBA, dejará de reconocer el puntaje anual del primer año de esta acumulación, con causa en que han transcurrido 5 años desde su realización, y el docente, perderá el puntaje alcanzado en concepto de cursos, quedando en cero, respecto de ese año.

Mantenerse en el lugar del listado que poseía, implicará cursar nuevamente esos cursos ya realizados, u otros, año tras año, sin solución de continuidad.

Sería impensado que un docente, bajo estas circunstancias, pudiera cumplir la carga horaria y exigencias no solo de esta prescripción, sino de cualquier otra participación académica de cualquier tipo.

Nos agravia, el reglamento del GCBA en sus apartados 5 y 6 del punto D, porque la elevación del puntaje anual establecida, tal como fue hecha, afectará los derechos de los docentes en general, y en particular: exigirá una dedicación comparable a la realización de una carrera universitaria, con las necesidades económicas, de tiempo y energía que requiere su cumplimiento.

Debemos tener en cuenta que este es solo el puntaje sobre cursos: un solo ítem del

puntaje docente, necesario para acceder a cargos, horas, estabilidad, ascensos y salarios.

Solo quienes se encuentren bajo ciertas condiciones, podrán realizar tales metas. E incluir la inestabilidad del puntaje por vencimiento temporal, aumentará la demanda de puntaje alto en el corto plazo para poder acceder a la estabilidad laboral, y competir por cargos y ascensos en el sistema educativo, que junto a la reducción de oferta estatal, podría tener peores efectos si el sector comercial ve en esta demanda la posibilidad de lucrar con nuestros salarios.

El Gobierno dice apostar a la formación continua para lo cual, cada cinco años, decreta la caducidad de los conocimientos docentes.

La idea de caducidad de los saberes falsa, desde el punto de vista cultural, jurídico y material. El conocimiento, se consolida en la práctica, se amalgama, no se evapora periódicamente y hay que salir a rápido a obtenerlo nuevamente y cuando se lo obtiene se lo puede perder. Es como una suerte de mito de Sísifo, aquel personaje mitológico que como consecuencia de su falta ante los dioses, estaba condenado a llevar la piedra y la roca a la punta del monte que una vez ahí, caía al valle y por la eternidad tenía que nuevamente subirla.

3.4 Fundamentos Normativos.-

a. Debemos tener presente que, la disposición contenida en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la cual el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo, es aplicable a la interpretación de las normas que rigen la relación de empleo de trabajo docente. La reglamentación en crisis, no puede sostenerse válidamente, en el contexto de la legalidad laboral.

Existe una desmejora de las condiciones de trabajo docente, decretadas en una reglamentación, en forma unilateral, y alejada de los principios generales del derecho.

Uno de los puntos de certeza del Derecho del Trabajo es que el derecho a las condiciones dignas y equitativas de labor, constituye un elemento esencial de la relación laboral. Como consecuencia, la Administración no tiene facultades para alterar ese carácter; y no resulta disponible para la Administración, condicionar la carrera docente a la disponibilidad de recursos económicos, materiales, y de tiempo, ajenos a la jornada de trabajo.

En esta presentación, venimos a impugnar el apartado 3.1, 3.2, 5 y 6 del punto D, de la Reglamentación del Artículo 17 del Estatuto Docente, solicitando la suspensión de su aplicación, invocando el derecho a la protección de las leyes al trabajo que aseguran condiciones dignas y equitativas de labor y jornada limitada y descanso, con fundamento en el derecho a la igualdad, y la prohibición de privilegios y prerrogativas, así como la protección de la familia, y del derecho de enseñar y aprender bajo condiciones dignas, todos estos, derechos fundamentales contenidos en los Artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por los fundamentos hasta ahora expuestos, y por los que expondré:

Esta previsión reglamentaria, genera desigualdad entre los docentes. En primer lugar, en relación a aquellos que no cuentan en sus domicilios particulares con conectividad, ya sea por la zona de residencia del maestro, o bien porque el costo de su mantenimiento, está fuera de su alcance.

Además, de que no todos pueden asumir los costos de realización de cursos que implican tener conectividad permanente, también se necesitará contar con al menos una computadora de tecnología necesaria capaz de navegar plataformas virtuales de los cursos de formación propuestos, según los requerimientos tecnológicos, que suelen ser elevados, dada la complejidad de dichas plataformas.

Así, la condición ventajosa del puntaje dado por los cursos virtuales del Cepa, y los del sector privado, se traducirá rápidamente en que de acuerdo a los condicionamientos de tipo económico de cada docente, algunos podrán acceder y otros no, con el consecuente menor puntaje de estos últimos, a pesar de cursar la misma formación, de idéntica carga horaria, pero de manera presencial.

En poco tiempo, la diferencia de puntaje será irremediable a pesar de haber hecho el mismo o mayor esfuerzo, y adquirido la misma formación, si es que puede decirse esto, sin fundamento alguno. El acceso a los “buenos” cargos, ya sea aquellos más cercanos al hogar, o incluso a aquellos cuya especialidad es de interés profesional del docente, o más acorde a su incumbencia, será para aquellos con suficiente capacidad económica, en primer lugar.

Lo mismo puede decirse para alcanzar la estabilidad, los ascensos y todos los derechos que ejercemos los docentes, según el orden de mérito en los listados.-

Resulta irrazonable que la docente que asiste en forma presencial a un curso cuya

carga horaria es de 30 horas cátedra por ejemplo, dejando su entorno familiar, su casa, reciba menor valor de acreditación por parte del GCBA que aquel docente que cursa en plataforma virtual 30 horas cátedra del mismo curso, si tiene la posibilidad económica, y elige así hacerlo.

El acceso al mundo del trabajo docente, y a las formas de participación en los espacios públicos de la educación, promueve entonces una forma específica de discriminación. Si consentimos un reglamento antijurídico, incluso, ilegal, se materializará una desigualdad a corto plazo.

Reiteramos además, que el GCBA ofrece cursos de formación en distintas zonas geográficas de la Ciudad, a través de diversas instituciones, algunas presenciales, algunas virtuales, cuyos programas aprueba, designa los docentes para su dictado, organiza, supervisa y reconoce, no se advierte cuál podría ser el fundamento de tal disparidad en la adjudicación de puntaje, cuando ese dictado lo imparte el Cepa.

Pero además de la desigualdad económica en la que no repara, existe una desigualdad que probablemente agravará: la de género. Para advertirla, debemos tener en cuenta que el 74% de los docentes de la Ciudad, son mujeres, y el 63% de las mujeres docentes, son jefas de hogar. Otro dato de la realidad es que al igual que en otras actividades, existe desigualdad salarial, entre hombres y mujeres.

Porque las mujeres, en su mayoría son únicos adultos de la familia con la que conviven, y por ende, tienen menor disponibilidad de tiempo y dinero que sus pares hombres.

La arbitrariedad de la nueva reglamentación profundizará esa brecha de desigualdad, e influirá negativamente sobre ellas, en mayor medida.

No debemos olvidar que el puntaje, tiene traducción en la condición de trabajo, y en el salario. La aplicación de la reglamentación se traducirá en un nuevo factor de discriminación salarial, que favorecerá la concentración del empleo femenino docente en cargos de base -sin ascenso-, producto de la segregación y la discriminación, que trae la cuestionada reglamentación.

Es indudable que las mujeres, se encontrarán en situación de desventaja al no disponer de tanto tiempo, ni del excedente de recursos económicos para invertirlos en esta carrera desregulada que propone el Gobierno, y esto las pondrá en condiciones de trabajo y

salarial, por debajo de quienes no cumplan la función social de la crianza de los hijos, y el cuidado de la familia.

Si bien, hubo incremento de la participación laboral de las mujeres en las últimas décadas, y en especial la significativa incorporación de mujeres con hijas e hijos pequeños, ha sido acompañado por transformaciones del modelo tradicional de familia. Sin embargo, son las mujeres quienes mayoritariamente continúan como responsables principales de la organización del hogar y el cuidado de las y los hijos. Así lo muestra la primera encuesta nacional sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo (INDEC 2014), que estima la tasa de participación y las horas promedio dedicadas a tareas domésticas, trabajo de cuidado y apoyo escolar. Los resultados de la encuesta sugieren que los cambios producidos en el mundo del trabajo no se vieron acompañados por cambios significativos en los roles dentro del hogar, y que sobre las mujeres recae el trabajo doméstico no remunerado: a nivel nacional, el 76% lo hacen las mujeres, y solo el 24% restante los varones. En términos de horas diarias, en promedio las mujeres dedican casi el doble de horas que los varones a las tareas del hogar.

Los cursos, otorgan a los docentes saberes, y estos saberes, no se vencen. Por lo que consideramos un avasallamiento directo contra derechos fundamentales, amparados en nuestra Constitución Nacional, que es el derecho a aprender y enseñar, así como el derecho a la carrera docente, en condiciones dignas y equitativas de labor, de igual rango.

El conocimiento adquirido y al que el Estado obliga, se vence, de acuerdo a la reglamentación cuestionada, lo cual se convierte en una contradicción.

b. El decreto reglamentario 678/2016/GCBA, en los puntos impugnados, transgrede las atribuciones y deberes propias del Poder Ejecutivo local, en ejercicio abusivo de su facultad reglamentaria, atribuyéndose facultades legislativas, al modificar sustancialmente las condiciones de trabajo, salarios, estabilidad y descanso regidas por normas legales, constitucionales y supranacionales de orden público; viola entonces, la división de poderes del Estado, y el principio republicano de gobierno, la jerarquía de las normas, contenidos en los Artículos 1,102,103 y 104 de la Constitución de la Ciudad, 1, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La reglamentación en crisis, hace caso omiso a la Ley 26.206 -Ley Nacional de Educación-, que reconoce el derecho de los docentes a la formación continua, de calidad, gratuita y en servicio, a lo largo de la carrera docente –Art. 67 b)-.

El ejercicio abusivo de las facultades reglamentarias desvirtúa el sistema constitucional, de la división de poderes, y de la supremacía de las normas constitucionales, y a la vez, hace caso omiso a la adopción de medidas que garanticen la efectiva igualdad entre varones y mujeres en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos. (Artículo 105 inc.28 de la Constitución de la Ciudad).

c. Afecta de manera diferente a hombres y mujeres, y sobre ellas el impacto será mayor. Licencias por maternidad, periodos de lactancia, y cuidado de hijos pequeños, así como el cuidado exclusivo de la familia, implicará mayor afectación: menos desarrollo de su carrera docente, posibilidades de ascenso y la inevitable afectación salarial.

Las derivaciones de estas previsiones reglamentarias, traerá aparejada la quita del incentivo para iniciar y continuar carreras de grado y de posgrado, que no reciben un reconocimiento proporcionado, ni ajustado a esta reglamentación; porque el tope de 1,80 anual es el equivalente a lo que otorgan las carrera universitarias cumplimentadas en su totalidad, quedando desvalorizadas estas últimas, en términos comparativos.

Por todo lo expuesto es que impugnamos el Decreto 678/2016, puntualmente en su parte modificatoria del Art. 17, punto “D”, apartado 6, en cuanto establece la caducidad del valor de los cursos de perfeccionamiento docente a los 5 años de realizados los mismos.

Lo antedicho amén de configurar una injusticia resulta también una grave violación al derecho al trabajo digno y al desarrollo de la carrera docente señalados.

Fundamos también el derecho en el Convenio No. 100 de la O.I.T. ratificado expresamente por nuestro país el 24-9-56 (sobre “Igualdad de la Remuneración”), Convenio No. 111 de la O.I.T. ratificado expresamente por nuestro país el 18-6-68 (sobre “Discriminación en Materia de Empleo u Ocupación”). Sin perjuicio de estar expresamente ratificados, los Convenios de la O.I.T. citados, por leyes nacionales, téngase presente el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional (texto conf. Reforma Constitucional de 1994) que le da a los mismos rango constitucional. Fundo igualmente nuestro derecho en los arts.

14, 14 bis, 16, 17, 28, 43, 75 inc. 19, 99 inc. 2, 100 y 103 de la Constitución Nacional como así también en los derechos acordados en los arts. 1, 7, 8, 17, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 8, 21, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2, 6, 7, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de raigambre constitucional, como se dijo, por expresa disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Convenio No. 118 de la O.I.T. s/ Igualdad de trato en materia de empleo. Convenio No. 157 de la O.I.T. s/Conservación de la Seguridad Social. Recomendación No. 158 de la O.I.T. del 26-06-78 s/ Administración del Trabajo.

Y muy especialmente en lo que respecta **ESPECÍFICAMENTE** al TRABAJO DOCENTE, tal proceder resulta violatorio de:

La RECOMENDACIÓN DE LA UNESCO/O.I.T. RELATIVA AL PERSONAL DOCENTE, resuelta en la Reunión Intergubernamental Especial celebrada en París el 5-octubre-1.966.

Y de la REUNIÓN PARITARIA SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE de la O.I.T., celebrada en Ginebra en 1.981.-

VI.- PLANTEA CASO Y/O CUESTIÓN FEDERAL

En atención a los derechos y garantías afectados, tales como el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor, a enseñar y aprender, la no discriminación en el trabajo, el debido proceso y los Convenios y Recomendaciones de organismos internacionales tales como la O.I.T., objeto de especial tutela jurídica y expresamente amparados por nuestra Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 19, 75 inc. 22 y conc. C.N.) y dejo desde ya, planteado EL CASO Y/O CUESTIÓN FEDERAL, haciendo reserva de acudir hasta la C.S.J.N, en su instancia oportuna, vía del Recurso Extraordinario o como procediere (arts. 14, 15, 16 Ley No. 48).

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto y fundado, solicito se tenga por presentado el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONFORME LO NORMADO POR LOS ARTS. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y conc.

del Estatuto del Docente Municipal (Ord. Mun. 40.593) y su Regl. y conf. LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (DECRETO No. 1510/97 Y LEY No. 32), por constituido mi domicilio, por fundamentado y expresados los agravios que hace a mi derecho, SOLICITANDO la inaplicabilidad del decreto 678/2016, que modifica la reglamentación del Art. 17 del Estatuto Docente (Ordenanza Mun. N° 40.593), en los puntos señalados, que regula la clasificación de los docentes en la Ciudad de Buenos Aires.

Téngase igualmente por planteado el Caso y/o Cuestión Federal, para su oportunidad, atento la naturaleza de los derechos constitucionales afectados.

Dejo formulada igualmente la reserva de derechos y acciones legales, una vez agotada la presente vía administrativa. Resolviéndose el presente con el más PRONTO Y URGENTE DESPACHO.

Eduardo López

Angélica Graciano

DNI: 17.331.853

DNI: 14.229.941